



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-004/2018.</p> <p>SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS</p> <p>RECURRENTE: *****</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ</p> <p>PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de marzo del dos mil dieciocho.--.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-004/2018**, promovido por ***** ante el INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día quince de enero del año dos mil dieciocho, con solicitud de folio 00021018, ***** le requirió información a la Secretaría de Finanzas vía PNT.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, la Secretaría de Finanzas dio respuesta a la recurrente.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día doce de febrero del dos mil dieciocho.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado al Comisionado MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio 68/2018 a la Secretaría de Finanzas; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día veintiocho de febrero del año en curso, la Secretaría de Finanzas remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día primero de marzo del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 15 fracción X del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, municipios, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que dio lugar a la interposición del recurso que hoy se resuelve.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Zacatecas que informe el fundamento jurídico por el que entre el 09 de marzo de 2009 y el 19 de junio del mismo año otorgó recursos al C. Arnoldo Rodríguez Reyes por al menos 240 mil pesos, de acuerdo con unos pagarés firmados por el ciudadano.”

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de las cuales expresa lo siguiente:

“Estimad* *****:

En atención a su solicitud de información me permito comentarle que de la legislación que rige el actuar de esta Dependencia, no se contempla obligación alguna respecto a realizar informes del fundamento jurídico por el que se otorguen recursos a ciudadanos, por ello, resulta INEXISTENTE el documento solicitado por usted respecto a que ¿la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Zacatecas que informe el fundamento jurídico por el que entre el 09 de marzo de 2009 y el 19 de junio del mismo año otorgó recursos al C. Arnoldo Rodríguez Reyes por al menos 240 mil pesos, de acuerdo con unos pagarés firmados por el ciudadano¿. Y resulta también inexistente en razón de que como ya se mencionó en la respuesta emitida a usted para sus similares 00020818 y 00020918 vía sistema infomex, no se tienen copias de pagarés suscritos por el C. Arnoldo Rodríguez Reyes por el monto de 240 mil pesos.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo”

El día doce de febrero del dos mil dieciocho, ** recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

[...]1. El 15 de enero del presente solicité a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas lo siguiente: ¿Solicito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Zacatecas que informe el fundamento jurídico por el que entre el 09 de marzo de 2009 y el 19 de junio del mismo año otorgó recursos al C. Arnoldo Rodríguez Reyes por al menos 240 mil pesos, de acuerdo con unos pagarés firmados por el ciudadano¿, a la que le asignaron el folio 00021018. [...]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

[...] SEGUNDO. Por lo que respecta al agravio # 2, también resulta cierto, ya que la Recurrente requirió que se le entregara un informe del fundamento jurídico por el que entre el 09 de marzo de 2009 y el 19 de junio del mismo año otorgó recursos al C. Arnoldo Rodríguez Reyes por al menos 240 mil pesos, de acuerdo con unos pagaré firmados por el ciudadano; y en adecuada interpretación de la solicitud de la Recurrente, hace referencia a un documento como tal, y como se le contestó, es INEXISTENTE. [...]

De entrada, es menester resaltar que los links aportados por la recurrente no resultan idóneos dentro del asunto que nos ocupa, toda vez que nos son aptos para justificar la existencia del algún fundamento jurídico.

Para robustecer lo antes señalado a continuación se citan las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 203623

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.T.5 K

Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Época: Novena Época

Registro: 173244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.168 L

Página: 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que

ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

De lo anterior, se infiere que las notas periodísticas no son elementos de convicción de valor probatorio pleno, virtud a que, está referida a la reconstrucción de la realidad a través del relato periodístico, a partir de la adecuación hecha por el profesional de la información, quien en principio maneja una valoración de los acontecimientos ajena a la perspectiva jurídica. Así, la veracidad de las publicaciones periodísticas es diferente de la veracidad procesal que se tiene que establecer en la actuación, lo cual hace que el material periodístico no pueda determinar la plena certeza requerida para la adopción de una decisión de este carácter.

Por otro lado, cabe resaltar que el acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6° Constitucional y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*".

El derecho de acceso a la información es una herramienta que tiene mucha utilidad, entre otras cosas, contribuye a la toma de decisiones y a la generación de mejores políticas públicas a partir de la utilización de datos estratégicos.

Ahora bien, la Secretaría de Finanzas en sus manifestaciones, adjunta el ACTA DE ASAMBLEA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, celebrada el 20 de febrero de 2018, a través de la cual CONFIRMA LA INEXISTENCIA de la información relativa: ***“informe el fundamento jurídico por el que entre el 09 de marzo de 2009 y el 19 de junio del mismo año otorgó recursos al C. Arnoldo Rodríguez Reyes por al menos 240 mil pesos, de acuerdo con unos pagarés firmados por el ciudadano..”***

Aunado a lo anterior, es pertinente, precisar que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los 27 y 28 fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es dar certeza, respecto a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Al caso concreto es conveniente citar el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, resulta importante resaltar que este Instituto a efecto de corroborar lo expuesto por la Secretaría de Finanzas, se dio a la tarea de analizar el marco normativo que rige el actuar de la Secretaría de Finanzas, dando como resultado la ausencia del fundamento jurídico que faculte al sujeto obligado para otorgar recursos a particulares, como lo es el caso que nos ocupa, por lo tanto, se actualiza el principio de derecho que reza “nadie está obligado a lo imposible”, lo que pone al sujeto obligado frente a la no exigibilidad de cumplir algo frente a su imposibilidad.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa. Luego, ante la ausencia de la del fundamento jurídico, resulta claro que, éste Instituto **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, virtud a que está impedido física y jurídicamente para entregar lo requerido por la solicitante.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en

su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 27, 28, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179, 181; 186, 187 del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14, 15 fracción X, 38 fracción VIII, 56, 61 y 62; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-004/2018** interpuesto por ******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Este Instituto **CONFIRMA** la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Finanzas dentro del expediente **IZAI-RR-004/2018**, por los argumentos vertidos en el considerando tercero.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación

CUARTO.- Notifíquese a la Recurrente vía PNT y correo electrónico de este Instituto; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS).**

